

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00290 00**

Se decide la reposición promovida por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto que en septiembre 13 de 2022, libró la orden de apremio en su contra.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que se debe revocar la orden de apremio porque los documentos que se pretenden pasar por títulos valores (*facturas electrónicas*) dentro del presente asunto, reportan estas falencias:

1. CARECEN DE LA CONSTANCIA DE RECIBO DE LOS SERVICIOS Y ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS DE SU PARTE, tal como lo dispone el parágrafo de decreto 1154 de 2020.

Precisa que tal exigencia brilla por su ausencia, pues no se avizora la “(...) *constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, (...)*, ni mucho menos, se indicó el nombre, identificación o la firma de quien recibió los servicios y la fecha de recibido, tal como lo exige la norma en cita, enfatizando que ésta exigencia también es para las facturas electrónicas.

2. No hay certeza sobre el cumplimiento del requisito de firma del emisor, pues si bien esta transcrita la nota de firma electrónica, de aquella no se extrae que expresamente sea la firma del ejecutante, última que es fundamental para la procedencia de acción como lo señala el literal d del numeral 1 del artículo 3 del decreto 2242 de 2015 así:

“d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN”.

Es por ello que aduce, ninguno de los documentos arimados con la demanda y que pretenden hacerse valer como títulos valores, cumplen con los presupuestos para considerarlos como tales, pues no están firmados por el emisor ni tampoco por el obligado.

3. No cumplen los presupuestos de recibido de que trata el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio pues son se evidencia recibido de la futura por parte de la ejecutada, pues no existe fecha de recibido, con indicación del **nombre o identificación o firma** de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley

Luego, como expresamente la norma transcrita exige obligatoriamente, la inclusión de cualquiera de esos tres datos, una certificación emanada de un tercero (*por la DIAN*) no suple el requisito de contener

alguna de las informaciones expresamente señaladas en este artículo; por lo que se podrán tener como títulos valores.

En consecuencia, y en vista que a las facturas báculo de acción le faltan varios requisitos formales, solicita se desestime su mérito ejecutivo, pues, tales carencias impiden inscribirlos como facturas electrónicas.

Del presente recurso se corrió traslado a la parte actora bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien lo descorrió oportunamente.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G del P.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el auto que libro mandamiento de pago, por cuanto, según la parte pasiva, las facturas objeto del cobro no cumplen los requisitos legales, al carecer de sello de recibido con fecha y nombre de quien recibe, el acuse de recibido de la factura y no está debidamente firmada por el emisor.

Para mantener el auto recurrido solo baste con señalar que según el artículo 772 de nuestra codificación mercantil, la *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura.

Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”.*

Por su parte el artículo 774 de la misma codificación prevé, *“REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621¹ del presente Código, y 617² del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

¹ **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

² **ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”. (negrilla fuera de texto).

Además de la ley de facturación electrónica, el artículo 615 del Estatuto Tributario impone que en esta clase de facturas, debe acreditarse documentalmente su validación por parte de la DIAN y los correos que registren que su recepción fue efectiva, atendiendo el artículo 773 de la ley mercantil.

Conforme las disposiciones legales traídas a cuento, véase que en este caso, las facturas de venta base de recaudo cuentan con todos los requisitos que la pasiva echa de menos, pues, conforme ejemplo de factura que a continuación se adosa se evidencia que:

Exposición 1 de 05 de 2022 a las 09:23:20 PM
Página: 1

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA
ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA EL ESTADO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA
COMO TÍTULO VALOR HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

Factura electrónica de venta: No. FE127	Fecha de generación de la factura electrónica de venta: (fecha de la firma electrónica): 2021-12-06 12:00:00.000 UTC-5
Estado vigente: TÍTULO VALOR	CUFE: a3ec73032f943c9b68b39501aac63ee9936bd33a5248a1c64adc 776121a8f788cc35597c57510a30621aed9bba295ef7
RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR: EasyData SAS	RAZÓN SOCIAL DEL ADQUIRENTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
NIT: 901211858	NIT: 860007336
VALOR DE LA FACTURA ELECTRÓNICA: 37434000	FORMA DE PAGO: CONTADO
DIVISA: COP	VENCIMIENTO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA: 2021-12-06 12:00:00.000 UTC-5

VALIDACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

CUFE: 2af9ab59debf5ca7f4acbf528fca7fb0b78ba7d81f635a0bb35b3239 428ae633c36338b607e789debf67e04e8f330cc11b6c9d4	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO: Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
FECHA DE VALIDACIÓN: 2021-12-06 08:43:13.000 UTC-5	ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
	RECEPTOR DEL EVENTO: EasyData SAS

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:
Documento validado por la DIAN

La validez de este documento podrá verificarse en la página
www.dian.gov.co

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría. [...]

² Artículo 619 del Código de Comercio.

² Artículo 620 del Código de Comercio.

Fecha de generación de la factura electrónica de venta:
(fecha de la firma electrónica):
2021-12-06 12:00:00.000 UTC-5

CUBE
adec73032f443cb65839501aac63ee9936bd33a5248a9cb4adc
77f:121a8f788cc35597c57510a30621ae90cha29bef7

EVENTO 030: Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO:
 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUB

ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO:
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO:
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES

Documento validado por la DIAN

EVENTO 032: Recibo del bien o prestación del servicio	
CUDI: b663521912f1c42b32d619a067319fc67c564911de30879dbdc bd39bde7bc6b72c16ac8534e6950f71bce769ac7	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO: COLSUBSIDIO
FECHA DE VALIDACIÓN:	ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS ADUANAS NACIONALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO
CÓL SUBSIDIO

ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES.

Documento validado por la DIAN



Fecha de generación de la factura electrónica de venta:
(fecha de la firma electrónica):
2021-12-06 12:00:00.000 UTC-5

CUFE:
adec73032M43cb65839501aac63ae9936bd33a5248a9cb4adc
77f6121a8f788cc35597c57510a3d421ae90cha29bef7

EVENTO 033: Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta	
CUDE: 2e3080db9c428a58c4715ea19147c2e25b9d3130531e2e5dfef6b1b4999c2e2e5d4403c3d82776ae4564e2ad1b5c6f63	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO COLSUBSIDIO
FECHA DE VALIDACIÓN: 2017-07-27 15:00:00	ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS ADUANAS NACIONALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO COL SUBSIDIO

ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES.

Documento validado por la DIAN

NRO. TOTAL DE DOCUMENTOS: 1

NRO. TOTAL DE EVENTOS: 3

El interesado debe comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cualquier falta o error en el registro de los documentos o eventos.
FECHA: 01/2022 -EXPEDIDO EN: BOGOTÁ



- ## YARA

	Moneda: COP	RETENCIONES SUGERIDAS
	Fecha y hora de generación: 2021-12-06T08:43:09	Rete ica (0.966%) : \$361,612 • Compras (3.5%) :
	Fecha y hora de expedición: 2021-12-06T08:42:11	\$1,310,190
	Tipo de factura: Factura de venta Tipo de operación: Estándar	
	Orden de compra: 4000895844	
Forma de pago: Contado Medio de pago: Consignación bancaria		
CUFE: adec73032f443cb66839501aac63ee9936bd33a5248a9cb4adc77fc121a8f788cc35597c57510a30621ae90cba29bef7		
Firma digital: eCIVV5F8wglW7P+H8C hP8LPHN02m7K3d3cz3VcuYuDimmcaalbuQ2a6v8ggpNCMeitgerl u4terSavYv6m54nVTHG480n8u8n+Q38 8aaJ8U98wYAC2FLa3G2r11Yv6NLCPD2Vvyr0B8jgnAda7UCF8dgyrWMAaXU9Kcnn8CuL73qDWP0q8JvSPAC3u5581HFrnG198OWN0FCBnd.8w68ncJ3hX eCHtCJYmeaD4ch8a6-HgVWJPK9ndPCub46XPMPhyS3G2DcR07rmgQICgAb8yvnqy8Qz8X8LEyWn88gZPL7YvYCaA==		

Con base en lo anterior, se tiene que las certificaciones expedidas cumplen - como documentos independientes - con los requisitos que la ley impone para facultar que una factura sea considera como título valor, pues, con el acuse de recibido, aceptación expresa de la factura electrónica y recibo del bien o prestación del servicio que aquella certifica **y que además debe hacerse desde el usuario del deudor**, se suplen con los presupuestos echados de menos por el ejecutado.

Mírese en cuanto a que no existe constancia de recibo de los servicios y aceptación (*acuse de recibido con los llenos de ley*) que en las facturas se precisa con amplia claridad en cada evento asociado en el que itera **intervino la deudora**, la fecha de generación (diciembre 6 y 9 de 2021), por lo que no es cierto que aquellas adolezcan de dicho requisito.

EVENTO 032: Recibo del bien o prestación del servicio

CUDE:

fe663521912f1c42b32d619a067319fc67c6f564911de30879d8c
bd39bde7bcbf672c16ac8534e69f50771bcee769ac7

FECHA DE VALIDACIÓN:

2021-12-09 09:43:03.000 UTC-5

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO:

COLSUBSIDIO

ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES.

RECEPTOR DEL EVENTO:

EasyData SAS

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:

 Documento validado por la DIAN

En lo que atañe a que no hay certeza sobre el cumplimiento del requisito de firma del emisor, pues si bien esta transcrita la nota de firma electrónica, de aquella no se extrae que expresamente sea la firma del ejecutante, mírese que el inciso 2 del numeral 2 del artículo 621 de nuestra codificación mercantil es claro al indicar que dicha forma “*podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*”, como es el caso en concreto, pues cada una de las facturas cuenta con nota de firma digital, por lo que a su vez no se ve que las facturas adolezcan de dicho requisito.

Por lo tanto, sin que sea necesario acudir a distintos medios de prueba, se desprende que no existe deficiencia probatoria que suplir con ocasión a las facturas objeto de ejecución, y en este sentido se extrae que estas satisfacen las exigencias mínimas establecidas en la ley de facturación electrónica, artículo 422 del código general del proceso y en el artículo 774 del código de comercio, como para ser consideradas títulos valores.

Ahora bien, se precisa que el pluricitado artículo 774, en su inciso final responde a cada planteamiento aquí expuesto, al establecer con mediana claridad **que la omisión de los requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de la factura**. Es decir, que reunidos los requisitos de la ley de facturación electrónica, artículo 621 del código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y los enlistados en los tres numerales del comentado 774, al juez de conocimiento no le queda otro camino que librar el correspondiente mandamiento de pago, sin exigir el lleno de otras formalidades, tales como las enrostradas por el recurrente y establecidos en el inciso 2° del artículo 773 *ibidem*, pues aquello, sería exigirle cargas que no establece expresamente la ley al ejecutante para acceder a la

administración de justicia en procura del cobro persuasivo, sin perjuicio que aquella cuestión sea discutida durante el proceso mediante la interposición de la excepciones contra la acción cambiaria.

Por último, en lo que atañe a que existía proceso en curso **(ya se desistió de aquel)** por facturas que aquí también se ejecutan, mírese que si bien dicho actuar puede generar consecuencias de índole distinta a la improcedencia de esta acción, aquella no le quita la validez a las facturas que aquí se ejecutan, razón por la que no se accede al pedimento de dar curso a este recurso bajo dichos argumentos.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

MANTENER INCOLUMPE el auto que en septiembre 13 de 2022 libró orden de pago.

Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para excepcionar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924ad15a0c80dc9f9cfb1ba40631c986c959803e447eafbe4d0c4e150880c048**

Documento generado en 15/12/2022 07:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00290 00**

Obren en autos las comunicaciones de bancos **BBVA, ITAU, DE BOGOTA, JURISCOOP, MI BANCO, CITIBANK, GMFINANCIAL, DECEVAL y BANCAMIA**, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la caución y solicitud de levantamiento de cautelas allegado por la parte ejecutada, corrija el número del proceso que reporta dicha póliza, pues dice **2021** 00290 y no 2022 00290.

Por último, se accede a lo pedido a posición 83, porque se ajusta a lo establecido a numeral 1 del artículo 597 del código General del Proceso, y por ende, se decreta:

EL LEVANTAMIENTO del embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **50N-20624071**.

Por secretaria librese el oficio que corresponda, dejando las correspondientes constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9f7d237348a553e7a32ee8eb194f2c24ac0fde785881b3076c60b659a0ae12**

Documento generado en 15/12/2022 06:51:43 PM

YARA.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00216 00

Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes las comunicaciones provenientes de bancos W, Sudameris, BBVA, Pichincha, Bancolombia, Davivienda, Occidente, Caja Social, Colpatria, Bancamía, Falabella, Popular e Itau (posc 7/31 C -2).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42698450e6c074ca6f7f3fe6114bf706c336fec1af1e7ea5adc878d537f0a36**

Documento generado en 15/12/2022 05:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00216 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Obre en autos la liquidación del crédito aportada por la ejecutante (posc 21/22), el cual será tramitado por el juzgado de ejecución que por reparto corresponda.
2. A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 23 del cuaderno 1 del expediente digital, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217215e61edff04616bc44faec9c8cfe318fb4073eb299e29d1d8f6133e52418**

Documento generado en 15/12/2022 05:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>